



EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO COMO GARANTÍA PROCESAL.

Análisis de la causa “G. J. L. S/ Amenazas Coactivas Agravadas en concurso real con lesiones leves agravadas – Violencia Doméstica (Víctima: O. N. E.)” de la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Tucumán, en su Sala Civil y Penal.

Carrera: Abogacía.

Nombre: Fabiana Mariselle Brito

D.N.I: 33.050.267

Legajo: VABG111725

Fecha de Entrega: 02/07/2023.

Seminario Final de Graduación

Profesor: Gabriela Maluf.

Sumario.

1. Introducción. 2. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. 3. Reconstrucción de la *ratio decidendi*. 4. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 5. Postura de la autora. 6. Conclusión. 7. Referencias.

1. Introducción

En la presente nota a fallo se analizará una sentencia sobre perspectiva de género, de autos “G. J. L. S/ Amenazas Coactivas Agravadas en concurso real con lesiones leves agravadas – Violencia Doméstica (Víctima: O. N. E.)” (CSJ Tucumán, 254, 2020), de Corte Suprema de Justicia de la provincia de Tucumán, Sala Civil y Penal del mes de mayo del 2020. En los mismos se afianza la idea de que el testimonio de la actora encuentra por probado la violencia de género padecida y que, según las cargas procesales, las mujeres que están inmersas en violencia poseen el principio de amplitud probatoria.

Asimismo, la importancia de estudiar dicha sentencia está dada mediante las circunstancias sociales y culturales actuales en torno a la posición de la mujer. Gracias a este tipo de veredictos nos estamos desprendiendo de ideas y patrones que han sido sostenidos durante tiempos de antaño, en que la mujer solo debe dedicarse a la crianza de los hijos y los quehaceres domésticos; y que, dentro de estos últimos nadie puede entrometerse.

Amén de lo antedicho, la relevancia jurídica es la importancia que le otorgan los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Tucumán en que se realice un análisis de la causa mediante la perspectiva de género. Sientan un precedente en torno al papel que poseen los testimonios de la mujer que es víctima de violencia de género, con el fin de comprobar los hechos de violencia que son de difícil comprobación debido a que la violencia ocurre en la intimidad de su vivienda. Por último, en los argumentos de los jueces se ve un análisis de los tratados internacionales sobre derechos humanos como la Convención Belém do Pará (Ley 24.632, 1994) y la legislación vigente sobre la temática en torno a la Ley 26.485 (Ley 26.845, 2009).

Ahora bien, en torno al problema jurídico se puede entrever que es de prueba. Alchourrón y Bulypin (2012), determinan que los jueces encontraron una solución para

obviar la ausencia de hechos no probados, que tiene que ver con la valoración de la prueba en sí misma. En decir, el análisis no recae en cómo se debe introducir la prueba o cómo se puede probar un hecho, sino que tiene que ver con el funcionamiento de las presunciones legales, las cargas probatorias y la valoración de éstas. Según Ferrer Beltrán (2005), resulta necesario que la valoración de la prueba se realice teniendo en cuenta los hechos y circunstancias de las causas, ya que los operadores judiciales tienen una obligación jurídica de analizar todos los aspectos de la causa, incluso aquellos que no pudieron probarse.

De estas definiciones surge la idea de que la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Tucumán determina que la violencia doméstica que sufría la actora -en la intimidad de su hogar- se ha probado mediante sus testimonios. Resalta que en los procedimientos judiciales vinculados con una problemática sobre violencia doméstica y de género, la prueba de los hechos denunciados por la víctima no es una tarea sencilla, por lo cual el testimonio de la víctima adquiere un valor probatorio determinante en el litigio y debe valorarse en torno a la perspectiva de género.

2. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Teniendo en cuenta los hechos de la causa, al Sr. J. L. G. (imputado) se lo imputa por violencia de género hacia su ex pareja en dos momentos diferentes, (con fecha 04/02/2016 y 09/02/2016) que surge en las constancias de la causa a partir del testimonio de la Sra. G.J.M. (víctima). Posteriormente, se realiza la denuncia y se traslada la causa a la Cámara Penal en su Sala II del Centro Judicial Capital, quien determina condenar al imputado por el delito de amenazas coactivas agravadas en concurso real con el delito de lesiones leves agravadas.

La citada Cámara Penal considera que los hechos se encuentran acreditados en torno a la declaración de la víctima de que hubo violencia de género. En este orden de ideas, refirman que las pruebas incluidas los testimonios deben analizarse en forma conjunta. Ello le llevó a la Cámara a la convicción de la existencia material de hecho sobre las agresiones físicas y amenazas con el propósito de que la víctima se vaya del hogar, como así también la participación y responsabilidad del imputado.

Contra el veredicto del *a quo* la defensora del imputado deduce recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Tucumán, aduciendo supuesta violación de principios y normas jurídicas, como así también arbitrariedad en la valoración de la prueba. Sostiene la violación del principio *in dubio pro reo* y que la sola declaración de la víctima no puede ser suficiente para condenársele a la pena que le fue impuesta.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Tucumán determina rechazar el recurso de casación que dedujo la defensa del imputado y confirmar la sentencia apelada por la Sala II de la Cámara Penal por los hechos que se dispondrán en el ítem subsiguiente.

3. Reconstrucción de la *ratio decidendi*

La Corte Suprema de Justicia de la provincia de Tucumán (en adelante CSJT) resuelve de forma unánime. Sostiene que la sentencia del *a quo* le otorga un especial valor probatorio a la declaración de la víctima de manera correcta, lo cual responde a la aplicación necesaria y obligatoria de la perspectiva de género.

De esta manera, resuelve el problema jurídico de prueba, pues confirma que se encuentra probada la violencia de género por el testimonio de la víctima en cuanto al menoscabo padecido. Cita otro fallo de la misma CSJT en el cual se dispone que en los procesos judiciales vinculados con la violencia doméstica y de género, la prueba de los hechos denunciados por las mujeres víctimas de estas no es una tarea simple, porque son hechos que transcurren en la intimidad o en circunstancias en las que solo se encuentran presente la víctima o el agresor (CSJT, 1134, 2017).

Asimismo, disponen que en este orden de ideas responde a la aplicación necesaria de la perspectiva de género para juzgar y todas las pautas dispuestas por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW– (Ley 23.179, 1985), la Convención Belém do Pará (Ley 24.632, 1996) y la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009), lo que hace que la perspectiva de género sea obligatoria en el sistema judicial. De esta manera, definen a la perspectiva de género como un criterio de interpretación de la normativa vigente, los hechos y pruebas del caso que les permita determinar la discriminación contra las mujeres o cualquier forma de discriminación contra éstas.

Por último, dice la CSJT que la introducción de la perspectiva de género en la jurisprudencia local por parte de esta corte, posee los efectos de prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia en contra de las mujeres. Puede determinarse que cuando estamos en presencia de violencia de género, cualquiera fuera el tipo, las mujeres gozan de un especial estándar de protección en torno a una mayor sensibilidad sobre las peculiares condiciones que definen su estado de vulnerabilidad, en torno a los estándares internacionales de los derechos humanos.

4. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Nuestro país ha sido partícipe e incorporado en su agenda una vasta colección de tratados y convenciones sobre derechos humanos. En torno a la perspectiva de género encontramos a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (o bien conocida como la CEDAW), Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (conocida como la Convención de Belém Do Pará). Ellas son las primeras convenciones en hablar sobre la desigualdad entre el hombre y la mujer (Ortíz, 2021).

Según Vargas (2016), la Convención Belem do Pará es uno de los primeros instrumentos que determina que las mujeres deben poseer una vida libre, sin estar inmersas en la violencia, ya que ésta es un detrimento o violación hacia sus libertades fundamentales impuestas en los derechos humanos. Por esto, la Convención dispuso mecanismos de protección y defensa sobre los derechos de las mujeres con el fin de combatir la violencia de género.

Ahora bien, en el 2009 los legisladores sancionan la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009) llamada como Protección integral hacia las mujeres víctimas de violencia de género. Dentro de esta ley se define a la violencia como aquella acción u omisión que de manera directa o indirecta, dentro del ámbito privado o público se produzca una afectación sobre la dignidad, moral, libertad, sexualidad, integridad o seguridad de la mujer (Ahargo, 2015).

Además de definir a la violencia, dispone tipos y modalidades. Dentro de sus tipos hay violencia económica o patrimonial, física, psicológica, sexual y simbólica. Por otro

lado, en las modalidades de violencia puede entreverse: la institucional, doméstica, laboral, obstétrica, mediática y contra la libertad reproductiva. En este fallo se puede entrever que la mujer sufre violencia doméstica, que es aquella ejercida contra la mujer por un integrante del grupo familiar, con independencia del espacio físico donde esta ocurra, que genere un menoscabo hacia la integridad física, sexual, económica o patrimonial, la dignidad, el bienestar comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres (Vicente y Voria, 2016).

Ahora bien, la violencia dentro de los litigios debe encontrarse por probada. Scaglia (s.f.) dispone que la prueba dentro de un proceso judicial resulta crucial. El juez debe fallar con convicción sobre toda la prueba introducida y valorar con perspectiva de género, siempre y cuando esté dentro de los límites impuestos, sobre todo en aquellos juicios donde hay violencia de género.

La Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009) dispone el principio de amplitud probatoria. Este es considerado como una garantía procesal de la mujer. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Rivero, Alberto y otros. Abuso sexual - Párr. 3, art. 119 y violación inc. e., párr. 4, art. 119, Código Penal” (CSJN, 345:140, 2022), advierte que es esencial la aplicación de la amplitud probatoria. Asimismo, considera que los testimonios de la mujer prueban la violencia que se la ha ocasionado ya que, la violencia solo ocurre en presencia de víctima y victimario.

Lo mismo ocurre con el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en “T. J. J. s/ inf. art(s) 149 bis, amenazas, CP (p/ L 2303)” (TSJCABA, 128, 2014) determina que el testimonio de la mujer no puede ser descalificado, porque ello constituiría una forma de violencia institucional, lo cual hace que se re-victimice a la mujer. De esta forma, los dichos de la mujer poseen un valor especial.

Por otro lado, los jueces están obligados a emitir veredicto en torno a la perspectiva de género gracias a la Ley Micaela. El Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en los autos “Newbery Greve, Guillermo Eduardo” (STJCABA, 8797/12, 2013), dispone que los jueces deben valorar las cargas probatorias en torno a la perspectiva de género.

5. Postura de la autora.

La violencia de género es una de las problemáticas que más atañen a las mujeres y, también a los juzgados de todo el país. El rol del juez en este tipo de causas resulta fundamental, porque no solo es el que debe impartir justicia considerando toda la legislación vigente sobre la perspectiva de género, sino que también se encuentra con la dificultad de valorar la prueba sobre la violencia de género, que la mayoría de las veces es muy difícil de realizar.

Se puede entrever que la CSJT resuelve de manera correcta y enuncia su veredicto considerando la legislación sobre la perspectiva de género, no solo de índole nacional, sino también internacional. Su análisis de la cuestión de fondo resulta impecable, pues resuelve de manera loable el problema jurídico de prueba y determina que la mujer posee a su favor los testimonios para probar la violencia de género en este tipo de causas.

Las agresiones físicas, amenazas y maltratos muchas veces son muy difíciles de probar, por lo cual el legislador ha dispuesto el principio de amplitud probatoria para que la mujer pueda comprobar la violencia padecida. Se debe tener en cuenta que estos tipos de violencia se dan muchas veces en la vida intrafamiliar y en las inmediaciones del hogar. Muchas veces la probanza en concreto de que la violencia existe es a través de las denuncias, pero estas en la mayoría de los casos no son realizadas por las mujeres por miedo.

Por otro lado, no puede dejarse de lado la Ley Micaela sancionada por los legisladores en el año 2019. En ella se dispone que los poderes del Estado, tanto judicial, ejecutivo como legislativo poseen la obligación legal de ejecutar medidas a los fines de erradicar, sancionar y prevenir la violencia en contra de las mujeres. Se puede entrever que este es un hito legislativo y gracias a esta ley hay sentencias de calidad como la que en este momento es objeto de análisis.

Asimismo, la violencia hacia la mujer es un detrimento hacia los derechos humanos, si se quiere. Por lo cual, resulta elemental que los juzgados y tribunales emitan sentencia valorando la perspectiva de género y permitiéndoles a las mujeres poder comprobar la violencia padecida.

Por otro lado, se puede entrever que es erróneo lo que alega el imputado, sobre el principio in dubio pro reo, pues no existe duda de la violencia de género padecida por la actora. Si nos posicionamos en el derecho internacional, los testimonios de las mujeres

deben ser considerados y en este caso es la única vía para probar la violencia que ha padecido la víctima.

Por todo lo expuesto, se considera que tanto la CSJT como los tribunales *a quo* sientan un precedente sobre la materia género porque determinan que el testimonio de la mujer resulta fundamental para encontrar probada la violencia ejercida hacia ella, sobretodo en la violencia doméstica. Esto no quiere decir que gracias a la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009) hayan cambiado los preceptos procesales dentro del juicio, sino que lo antedicho se trata de una garantía procesal para la mujer, que es completamente necesaria.

6. Conclusión.

En el presente producto se ha analizado un fallo sobre perspectiva de género, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Tucumán, en su Sala Civil y Penal, de autos “G. J. L. S/ Amenazas Coactivas Agravadas en concurso real con lesiones leves agravadas – Violencia Doméstica (Víctima: O. N. E.)” (CSJ Tucumán, 254, 2020). El litigio surge por la violencia de género y las amenazas que realiza un hombre hacia su actual pareja. De este fallo también surge el problema jurídico de prueba, dado que los jueces realizan un análisis de un hecho que en su momento no se encontraba probado, en torno a la violencia de género que padeció la mujer.

De esta manera, la CSJT resuelve el problema jurídico de prueba determinando que la violencia que sufrió la mujer se encuentra probada mediante sus testimonios. Ello deja entrever que el fallo sienta un precedente, pues reafirma que la prueba en estos tipos de procesos no resulta una tarea simple, sobre todo cuando la violencia ocurre solo en presencia de la víctima y su victimario. Además, analizan toda la legislación vigente, desde la órbita internacional, la CEDAW y la Convención Belém do Pará, como así también la órbita nacional mediante la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009).

Por todo lo antedicho amerita determinar que el fallo es considerado un precedente dentro de la provincia, no solo por el análisis de los jueces de la CSJT, sino por la correcta aplicación de la perspectiva de género. Cumplen con la obligación legal que poseen los magistrados de analizar la causa a través de esta temática. Los testimonios de la mujer

son importantes a la hora de probar que ha sufrido violencia de género, pero ello no implica que estos dichos sean la única manera de probar la violencia.

7. Referencias

7.1. Legislación

- Ley 24.632. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". Boletín Oficial, 13 de marzo de 1996.
- Ley 23.179. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Honorable Congreso de la Nación. Boletín Oficial, 8 de mayo de 1985.
- Ley 26.485. Protección Integral hacia las mujeres. Honorable Congreso de la Nación. Boletín Oficial, 11 de marzo del 2009.

7.2. Doctrina

- Ahargo, A. C. (2015) El principio de amplitud probatoria en los casos de violencia de género. Recuperado de: MicroJuris MJ-DOC-7282-AR.
- Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires: Astrea.
- Ferrer Beltrán, J. (2005). Prueba y verdad en el Derecho (2da. Ed.). Madrid: Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales S.A.
- Ortíz, D. O. (2021). La reparación de daños y perjuicios derivada de situaciones de violencia económica. Recuperado de: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/01/29/doctrina-la-reparacion-de-danos-y-perjuicios-derivada-de-situaciones-de-violencia-economica/>
- Scaglia, R. (s.f.) La prueba con perspectiva de género. Recuperado de: https://www.academia.edu/39307201/LA_PRUEBA_CON_PERSPECTIVA_D E_GENERO
- Vargas, N. O. (2016). Violencia de género y estándar probatorio en el proceso penal. Diario Penal N° 116, p. 10-20
- Vicente, A. y Voria, M. A. (2016). ¿Protegidas o desprotegidas? La integridad de las mujeres en relación a las medidas de protección urgentes establecidas por la Ley 26.485 en Argentina. Recuperado de:

https://www.academia.edu/33837490/Vicente_Adriana_y_Voria_Mar%C3%ADa_Andrea_2016_Protegidas_o_desprotegidas_La_integridad_de_las_mujeres_en_relaci%C3%B3n_a_las_medidas_de_protecci%C3%B3n_urgentes_establecidas_por_la_Ley_26485_en_Argentina_

https://www.academia.edu/33837490/Vicente_Adriana_y_Voria_Mar%C3%ADa_Andrea_2016_Protegidas_o_desprotegidas_La_integridad_de_las_mujeres_en_relaci%C3%B3n_a_las_medidas_de_protecci%C3%B3n_urgentes_establecidas_por_la_Ley_26485_en_Argentina_

7.3. Jurisprudencia

T.S.J. CABA. “Newbery Greve, Guillermo Eduardo”. Fallo: 8797/12 (2013).

T.S.J. CABA “T. J. J. s/ inf. art(s) 149 bis, amenazas, CP (p/ L 2303)”. Fallo: 128 (2014).

S.C.J. Tucumán. “G. J. L. S/ Amenazas Coactivas Agravadas en concurso real con lesiones leves agravadas – Violencia Doméstica (Víctima: O. N. E.)” Fallo: 254 (2020).

C.S.J.N. “Rivero, Alberto y otro s. Abuso sexual - Párr. 3, art. 119 y violación inc. e., párr. 4, art. 119, Código Penal” Fallo: 345:140 (2022).